

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 26 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que además de acreditada la inexistencia de obligación en favor del municipio de El Cerrito, como se declaró en audiencia del pasado 19 de abril, por cuenta del presente proceso se encuentra constituido el depósito que relaciono a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
489400000393031	8301259969	8002498601	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA
						1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489400000393031	8301259969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 68.253.567,00
						Total Valor \$ 68.253.567,00

Sírvase proveer.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. número **351**

Rad: 76 520 3103 004 2013 00206 00

Expropiación

ASUNTO

Verificado previamente que dentro del proceso instaurado por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de el MUNICIPIO DE EL CERRITO y de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., se han agotado y despachado todas y cada una de las etapas previstas para el proceso declarativo especial de Expropiación, y que no existen medidas de saneamiento que adoptar, entra el despacho a resolver lo concerniente al pago del valor reconocido a título de indemnización en favor de los demandados, con ocasión de la constitución del depósito judicial al que se hizo referencia en la constancia secretarial con la que ingresa el asunto a despacho por parte de la entidad demandante, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acaecido dentro del asunto, que habiéndose resuelto de fondo el litigio con la emisión de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, en donde a partir de lo pretendido en la demanda, y evidenciándose el raigambre constitucional de la misma, se decretó la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 113601200-013 A de fecha 11 de noviembre de 2009 elaborada por UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con un área de 137.31 M2, sector providencia Buga, Departamento del Valle del Cauca, determinada entre las abscisas inicial K 15+539.31 y final K 15+564.39, del mencionado trayecto, zona de terreno denominado "lote de terreno subestación de energía eléctrica" cuyos linderos específicos son NORTE: con Libardo Cucalón en longitud 5.54 metros; ORIENTE: Con la subestación EPSA en longitud de 24.99 metros; OCCIDENTE: Carretera Nacional Palmira – Buga en longitud de 25.06 metros y SUR: Rio Cerrito en longitud de 5.54 metros; predio que se segrega de otro de mayor extensión inmueble ubicado en la

vereda Santa Helena, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, identificado con la cédula catastral No. 76248000100021802000, de propiedad del Municipio de El Cerrito según consta en la matrícula inmobiliaria No. 373-27226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, quien lo adquirió por contrato de permuta realizado con Guillermo Cucalón Orejuela, protocolizado mediante escritura pública No. 436 del 22 de octubre de 1969 otorgada por la Notaría única de El Cerrito, el cual tiene una cabida de 1.750 metros cuadrados, cuyos linderos generales son ORIENTE: En dirección norte – sur y en extensión de 35 metros., con predio de “La Aurora” del transferente Guillermo Cucalón Orejuela; SUR en dirección oriente – occidente en extensión de 50 metros, con el rio Cerrito; OCCIDENTE, en dirección sur – norte y en extensión de 35 metros con la carretera central, variante; NORTE: En dirección occidente – oriente, y en extensión de 50 metros, con predio la Aurora del transferente Guillermo Cucalón Orejuela, zona de terreno requerida por el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para continuar el desarrollo de la MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

En el referido pronunciamiento y por la naturaleza de la institución aplicada, se determinó además de la cancelación de la totalidad de los gravámenes, embargos e inscripciones que existan sobre la porción de terreno expropiada, la transferencia del derecho de dominio en favor de la entidad demandante, previa consignación de la indemnización a órdenes del despacho.

Para establecer el monto de la indemnización y una vez cobró ejecutoria el pronunciamiento destacado en precedencia, mediante proveído de trámite del 30 de noviembre de 2015, se ordenó como instrucción el avalúo del bien expropiado, designándose como perito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC territorial Valle, trabajo institucional que después de ser consolidado y de ser objeto de contradicción, permitió llegar a la conclusión que el valor a pagar como indemnización por concepto de daño emergente indexado en favor del municipio de EL CERRITO, era la suma de \$22.412.232.00, y en favor de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., la suma de \$68.253.567.00, correspondiendo la suma de \$52.548.149,00 a daño emergente y \$9.261.878,00 a lucro cesante, que indexados arrojan el total de la indemnización, elementos que fueron acogidos de esa manera en decisión del 5 de julio de 2019, pronunciamiento que además de fijar perentoriamente la oportunidad para la acreditación del pago, cobró debidamente ejecutoria, siendo el que ahora servirá de sustento a lo pretendido por la entidad demandante, quien pretende la terminación del proceso y la consecuente entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación, habida cuenta se logró concertar en audiencia que precede que, en la cláusula décimo octava de la compraventa del 18/04/2010 la entidad territorial demandada autorizó expresamente al Instituto Nacional de Concesiones-INCO para que el pago del producto del proceso de expropiación fuera cancelado a la Unión Temporal Vial Valle del Cauca y Cauca y que, en efecto, esa entidad giró a favor de dicha Unión Temporal la suma de \$22.147.419 y la Fiduciaria de Occidente acreditó dicho pago, por lo tanto, no existían razones para seguir adelante con la ejecución

El anterior recuento procesal, se realiza para detallar que fueron atendidas todas y cada una de eventualidades adjetivas, previstas tanto en el ordenamiento procedimental vigente, como en el que determinó el Código de Procedimiento Civil, con el que inició el trámite, comprobación que sirve además para concluir que en sentir de la instancia, pese a que no ha sido solicitada la entrega del valor establecido a título de indemnización en favor de la parte demandada; EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con ocasión de la expropiación declarada pese a su precedencia, cumplida la carga por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, quien constituyó el título de depósito judicial direccionado a satisfacer el rubro reclamado, se surtirá la entrega definitiva de la franja de terreno.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- SURTASE la entrega definitiva de la franja de terreno objeto del presente proceso y el registro del acta de la diligencia y de la sentencia en el registro inmobiliario en la correspondiente matrícula, para que sirva de título de dominio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para lo cual se ordena que, por secretaría, previo pago de las expensas necesarias, se expidan las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de las piezas procesales respectivas.

2.- Una vez se acredite en debida forma el interés del extremo demandado, se dispondrá sobre la entrega a la parte beneficiaria, del depósito judicial que por cuenta del asunto se encuentran constituidos en el Banco Agrario local, estando en todo caso concluido el trámite procesal, por lo que menester resulta dar aplicación al precepto normativo contenido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

3.- Realizado lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f146d66b5dd0f044f6a9f629cb772e043570b4e54cb4b716733f972e1008e**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>